

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No.141

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	LAUREANO LENIS BONILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Proceso No.:	76001-33-33-008-2018-00236-00
Asunto:	CONCEDE TÉRMINO

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso, en la audiencia de pruebas realizada el 10 de octubre de 2022 se decidió aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante y se ordenó comunicar a quienes integran el extremo activo sobre la renuncia y exhortarlos para que nombraran un nuevo apoderado. Habiéndose comunicado la decisión a los demandantes, se procedió a fijar nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas para el día 24 de enero de 2023, no obstante, la parte demandante continuó sin nombrar apoderado, por lo que se les concedió un término perentorio de 30 días para que designaran un apoderado que representara sus intereses, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Transcurrido el termino de 30 días otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de nombrar un apoderado.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular se tiene que, el artículo 178 del CPACA, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, y habiéndose vencido el termino de 30 días otorgado para cumplir con la carga procesal de nombrar un apoderado judicial, el despacho ordenará requerir a la parte interesada que la cumpla dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia. Vencido este último término, sin que nombren un apoderado, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los **15 días siguientes** a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de nombrar apoderado judicial.
- 2.** Vencido este último término, sin que se cumpla el requerimiento, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 3. COMUNICAR** la anterior decisión a la parte demandante por el medio mas expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 142

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
Demandante:	LUZ EDILIA ROMERO GUERRERO jmejaabogados@gmail.com
Demandado:	RED SALUD DEL ORIENTE E.S.E notijudiciales@redoriente.gov.co diazangelabogados@live.com
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00214-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación "**Lifesize**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo "**Lifesize**", se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR** la hora de las **10:00** del día 12 de abril de 2023, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.
- RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, a la abogada **MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL** identificado con C.C. No. 31.973.271 y T.P. No. 83.694 del C.S. de la J, como abogada y representante legal de la sociedad MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL ABOGADOS S.A.S. conforme al poder otorgado.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación

completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 201

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MARTHA LUCÍA CAICEDO SANCHEZ adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA notificaciones.cali@mindefensa.gov.co claudiacaballero86@hotmail.com
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00218-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, para hacer uso de tal figura, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fuera necesario decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Por otro lado, con la demanda se solicita la siguiente prueba documental:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

- Que se oficie a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a fin de aporte los documentos relacionados como pruebas que reposan en su poder, en caso de que estos no se aporten con la contestación.
- Que se Oficie a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA para que certifique los valores consignados a favor de la trabajadora desde enero de 2007 con indicación precisa de los valores, periodos a que corresponden y fecha de consignación.
- Que se oficie a COLPENSIONES para que certifique cual es el Índice de Precios al Consumidor que la demandada aplica para liquidar y pagar los aportes pensionales a esa entidad, en nombre de la demandante.
- Solicita informe escrito bajo la gravedad del juramento para que absuelva en forma presencial el Dr. GUILLERMO BOTERO en su condición de ministro en relación con los hechos debatidos.
- Solicita inspección judicial con exhibición de documentos, solicitando que la práctica de esta prueba se haga en las instalaciones de la entidad demandada, con el fin de que el juez verifique personalmente los hechos que sustentan la demanda.

Al respecto el despacho considera que dichas pruebas solicitadas son innecesarias, toda vez que el asunto que aquí se debate es de puro derecho, ya que la forma como deben liquidarse las cesantías de los empleados públicos se encuentra determinada por la Ley, así mismo el porcentaje de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscales, se encuentra regulado por la Ley. Además, porque obra el expediente administrativo objeto del presente litigio, el cual fue aportado por la entidad.

En cuanto a la solicitud de participación del ministro es de tener en cuenta el artículo 195 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, por lo tanto no hay lugar a ello.

1.2. PARTE DEMANDADA:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en los cuales se encuentra el expediente administrativo objeto del presente litigio.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende el demandante hay lugar a declarar la nulidad de los Oficios No. 201913070046273 del 22 de marzo de 2019 y 201913070064343 del 25 de abril de 2019 mediante los cuales se le negó a la demandante la reliquidación de las cesantías y los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social.

Como consecuencia de ello, determinar si es procedente ordenar a la entidad reliquidar sus cesantías teniendo en cuenta la totalidad de los factores que menciona en la demanda, además de reliquidar la totalidad de los aportes cancelados al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscal, teniendo en cuenta la totalidad de los salarios y prestaciones devengadas y cancelar el valor equivalente a un día de salario por cada día de mora en la consignación y/o pago total del auxilio de cesantía anual consolidado a favor de la demandante.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación de esta.
2. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
3. **NEGAR** la solicitud de pruebas realizadas por la parte actora y **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.

4. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
5. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, identificado con C.C. No. 1.114.450.803, T.P. No. 193.503 del C.S. de la J., y correo electrónico: claudiacaballero86@hotmail.com con las facultades del poder aportado.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 143

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	ANA HOFIR PECHENE EPE Y OTRA ximenaleal79@hotmail.com
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00165-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Lifesize**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR** la hora de las **11:00 a.m.** del día **25 de mayo de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
- RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al abogado **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA** identificado con C.C. No. 12.751.582 y T.P. No. 149.110 del C.S. de la J, conforme al poder otorgado.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS**

ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza